

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 40 Ordinaria de 5 de junio de 2019

CONSEJO DE ESTADO

Ley No. 1307 de 1976 Anotada y Concordada (GOC-2019-492-O40)

Decreto-Ley no. 143 de 1993 **Sobre la oficina del Historiador de la Ciudad de la Habana** Anotado y Concordado (GOC-2019-493-O40)

Decreto-Ley No. 367 de 2018 "Modificativo de la Ley No. 65 "Ley General de la Vivienda", de 23 de diciembre de 1988" (GOC-2019-494-O40)

Decreto-Ley No. 375 de 2019 de la Misión de la Aduana General de la República (GOC-2019-495-O40)

MINISTERIO

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resoluión No. 112 de 2019 (GOC-2019-496-O40)

Resoluión No. 114 de 2019 (GOC-2019-497-O40)

Resoluión No. 126 de 2019 (GOC-2019-498-O40)



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 5 DE JUNIO DE 2019 AÑO CXVII Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 40 Página 651

NOTA:

Se publica La Ley No. 1307 de 29 de julio de 1976 en su versión actualizada, revisada y concordada, atendiendo a lo establecido en la Disposición Final Cuarta del Decreto-Ley No. 369 de 17 de diciembre de 2018.

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2019-492-O40

OSVALDO DORTICOS TORRADO, Presidente de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar la estructura organizativa de la enseñanza superior y la dirección de esta, de manera que constituya un subsistema armónico y único de centros de enseñanzas, con correctas estructuras de especialidades y especializaciones cuyos objetivos se correspondan con la planificación del desarrollo y que incluya a universidades, centros universitarios, institutos y escuelas especializadas, para que respondan con mayor eficacia a la demanda de graduados de la enseñanza superior, interrelacionen la docencia con la investigación científica y producción, se eleve la calificación de los graduados del nivel superior, se organice la enseñanza postgraduada y se desarrolle el sistema único de grados científicos.

POR CUANTO: A los fines de cumplimentar los objetivos contenidos en el Por Cuanto anterior, se han realizado los estudios necesarios y cuyos resultados para el desarrollo perspectivo de la educación superior deben ser aprobados y puestos en vigor ya para iniciar el próximo curso en el mes de septiembre del presente año.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con la Cuarta Disposición de la Ley de Tránsito Constitucional el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente.

LEY No. 1307

ARTÍCULO 1. (Derogado)

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 369 de 17 de diciembre de 2018 (G.O.Ord. No. 26 de 5 de abril de 2019)

ARTÍCULO 2. (Derogado)

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 369 de 17 de diciembre de 2018 (G.O.Ord. No. 26 de 5 de abril de 2019)

ARTICULO 3. (Modificado) La Universidad es esencialmente el tipo de institución de la educación superior cubana encargada de la formación de profesionales de nivel superior en pregrado y posgrado, el desarrollo de la investigación científica y la innovación, así como la promoción sociocultural en los campos de las ciencias contenidas en la conformación que le ha sido aprobada, siempre en correspondencia con las necesidades económicas, sociales y culturales, y con su alcance, ya sea nacional o provincial. Las nuevas instituciones de educación superior que se creen tendrán esta denominación.

Este artículo fue modificado por el artículo único del Decreto-Ley No. 369 de 17 de diciembre de 2018 (G.O.Ord. No. 26 de 5 de abril de 2019)

ARTICULO 4. (Derogado)

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 369 de 17 de diciembre de 2018 (G.O.Ord. No. 26 de 5 de abril de 2019)

ARTÍCULO 5.1. (**Modificado**) Aprobar el cambio de denominación de las instituciones de educación superior que se relacionan a continuación, las que en lo adelante se nombran como se consignan en el apartado siguiente:

- 1. Universidad de Cienfuegos.
- 2. Universidad de Camagüey.
- 3. Instituto Superior Minero Metalúrgico de Moa.
- 4. Universidad de Ciencias Pedagógicas Enrique José Varona de La Habana.
- 5. Instituto Superior del Ministerio del Interior Eliseo Reyes Rodríguez, Capitán San Luis.
- 2. La red nacional de instituciones de educación superior está integrada por las universidades e instituciones de similar rango, que a continuación se detallan, las que cumplen misiones académicas en el campo de acción específico para el cual fueron creadas:

Adscritas al MES:

- 1. Universidad de Pinar del Río Hermanos Saíz Montes de Oca.
- 2. Universidad de la Isla de la Juventud Jesús Montané Oropesa.
- 3. Universidad de Artemisa.
- 4. Universidad Agraria de La Habana Fructuoso Rodríguez Pérez.
- 5. Universidad de La Habana.
- 6. Universidad Tecnológica de La Habana José Antonio Echeverría (Cujae).
- 7. Universidad de las Ciencias Informáticas.
- 8. Universidad de Ciencias Pedagógicas Enrique José Varona.
- 9. Universidad de Ciencias de la Cultura Física y el Deporte Manuel Fajardo.
- 10. Universidad de Matanzas.
- 11. Universidad de Cienfuegos Carlos Rafael Rodríguez.
- 12. Universidad Central Marta Abreu de Las Villas.
- 13. Universidad de Sancti Spíritus José Martí Pérez.
- 14. Universidad de Ciego de Ávila Máximo Gómez Báez.
- 15. Universidad de Camagüey Ignacio Agramonte Loynaz.
- 16. Universidad de Las Tunas.
- 17. Universidad de Holguín.
- 18. Universidad de Moa Dr. Antonio Núñez Jiménez.
- 19. Universidad de Granma.
- 20. Universidad de Oriente.
- 21. Universidad de Guantánamo.
- 22. Escuela Superior de Cuadros del Estado y del Gobierno.

Adscritas al Minsap:

- 1. Universidad de Ciencias Médicas de Pinar del Río.
- 2. Facultad de Ciencias Médicas de Artemisa.
- 3. Escuela Latinoamericana de Medicina.
- 4. Universidad de Ciencias Médicas de La Habana.
- 5. Facultad de Ciencias Médicas de Mayabeque.
- 6. Universidad de Ciencias Médicas de Matanzas.
- 7. Universidad de Ciencias Médicas de Cienfuegos.
- 8. Universidad de Ciencias Médicas de Villa Clara.
- 9. Universidad de Ciencias Médicas de Sancti Spíritus.

- 10. Universidad de Ciencias Médicas de Ciego de Ávila.
- 11. Universidad de Ciencias Médicas de Camagüey.
- 12. Universidad de Ciencias Médicas de Las Tunas.
- 13. Universidad de Ciencias Médicas de Holguín.
- 14. Universidad de Ciencias Médicas de Granma.
- 15. Universidad de Ciencias Médicas de Santiago de Cuba.
- 16. Universidad de Ciencias Médicas de Guantánamo.

Adscrita al Mincult:

1. Universidad de las Artes.

Adscrita al Comité Central del PCC:

1. Escuela Superior del PCC Ñico López.

Adscrita al Minrex:

1. Instituto Superior de Relaciones Internacionales Raúl Roa García.

Adscritas al Minfar:

- 1. Instituto Técnico Militar José Martí.
- 2. Escuela Interarmas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias General Antonio Maceo.
- 3. Escuela Interarmas General José Maceo.
- 4. Escuela Militar Superior Comandante Arídes Estévez Sánchez.
- 5. Universidad de Ciencias Médicas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- 6. Academia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias General Máximo Gómez.
- 7. Academia Naval Granma.
- 8. Colegio de Defensa Nacional.

Adscrita al Minint:

1. Universidad del Ministerio del Interior Eliseo Reyes Rodríguez, Capitán San Luis.

Este artículo fue modificado por el artículo único del Decreto-Ley No. 369 de 17 de diciembre de 2018 (G.O.Ord. No. 26 de 5 de abril de 2019)

ARTICULO 6. (**Modificado**) El Centro Nacional de Sanidad Agropecuaria, el Instituto de Ciencia Animal y el Instituto Nacional de Ciencias Agrícolas, en su condición de entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación, forman parte de la red de instituciones de educación superior del país adscritas al Ministerio de Educación Superior.

Este artículo fue modificado por el artículo único del Decreto-Ley No. 369 de 17 de diciembre de 2018 (G.O.Ord. No. 26 de 5 de abril de 2019)

ARTÍCULO 7. (Modificado) Los niveles fundamentales de dirección de las estructuras organizativas académicas de las instituciones de educación superior se tipifican y definen de la manera siguiente:

- 1. **Rectorado:** Nivel superior de dirección de las instituciones de educación superior al frente del cual está el rector como máxima autoridad. El Rectorado tiene la responsabilidad de llevar a cabo la misión, los objetivos y los planes que le correspondan a la institución. A este nivel se subordinan las unidades organizativas aprobadas en la estructura para conducir los procesos y las funciones que se desarrollan en las instituciones de educación superior a fin de cumplir su encargo social.
- 2. Facultad: Nivel intermedio de dirección al frente del cual está el decano como máxima autoridad subordinado directamente al rector. La facultad tiene como objetivo llevar a cabo la formación de los profesionales de pregrado y posgrado, el desarrollo de la investigación científica, la innovación y la promoción sociocultural en el campo de las ciencias que le son afines, y se agrupan en la conformación que le ha sido aprobada. Responde metodológicamente por la formación en las carreras que dirige cualquiera sea la estructura en que se desarrolle, siempre en correspondencia con las necesidades socioeconómicas y culturales, así como con su alcance, ya sea nacional o provincial.
- 3. **Instituto:** Nivel intermedio de dirección que se constituye a propuesta del rector y se aprueba por el ministro de Educación Superior. Se crea para atender los procesos universitarios en un campo específico de la ciencia o en un programa especial, en correspondencia con determinadas necesidades de desarrollo estratégico del país, de su provincia o de su municipio. Puede constituirse como una unidad presupuestada, pero siempre estará adscrita a las instituciones de educación superior. Tiene como máxima autoridad al director general, subordinado directamente al rector. En su composición puede tener o no departamentos y centros de estudios.

- 4. **Colegio:** Nivel de dirección que se crea a propuesta del rector y se aprueba por el ministro de Educación Superior con el objetivo principal de llevar a cabo la formación de los estudiantes de los programas de Educación Superior de Ciclo Corto, de los que cursan el primer año de determinadas carreras universitarias y de los que estudian en las universidades el nivel de educación preuniversitaria. También desarrollan actividades de investigación científica, innovación y promoción sociocultural en el campo de las ciencias que le son afines, siempre en correspondencia con el nivel de actividad, las necesidades socioeconómicas y culturales, así como con su alcance, ya sea nacional o provincial. Tiene como máxima autoridad al director subordinado directamente al rector o a quien este proponga.
- 5. **Centro Universitario Municipal:** Nivel de dirección que tiene un alcance municipal en la dinámica de su desempeño, al frente del cual está el director como máxima autoridad, quien se subordina directamente al rector. El centro universitario municipal es una unidad organizativa de la universidad que tiene como objetivo llevar a cabo todos los procesos y funciones de la educación superior en la magnitud que se demande por el municipio y en la medida que se asegure la calidad requerida. Su creación, extinción y estructura es aprobada por el ministro a propuesta del rector.
- 6. **Departamento:** Nivel básico de dirección de la facultad, del instituto, del colegio o del centro universitario municipal al frente del cual se encuentra el jefe del Departamento como máxima autoridad. Desarrolla la labor educativa entre los estudiantes, la formación de pregrado y posgrado, la investigación científica, la innovación y la promoción sociocultural en las disciplinas afines que lo integran, propiciando la interacción de estos procesos y funciones. Atiende la preparación de los profesores que lo conforman.
- 7. **Filial:** La filial tiene como finalidad desarrollar la formación de pregrado, fundamentalmente en cursos por encuentros, en aquellos lugares donde se demande y en las carreras en las que existan las condiciones que garanticen desarrollarlas con la calidad requerida. En el caso de las filiales que excepcionalmente se crean en los municipios, asumen funciones similares a los centros universitarios municipales en el nivel de actividad y subordinación que se le apruebe por el rector. El ministro de Educación Superior, a propuesta del rector, aprueba la creación de las filiales, las que tienen como máxima autoridad al director.
- 8. **Unidad Docente:** Se constituye por las instituciones de educación superior bajo su subordinación en entidades de producción, de investigación o de servicio, previa coordinación con el nivel correspondiente de los organismos de la Administración Central del Estado u Organización Superior de Dirección Empresarial, con la finalidad de realizar parte de las actividades prácticas del ejercicio de la profesión previstas en el plan de estudio de las carreras. Tiene como máxima autoridad al director, que es nombrado por el rector y se subordina al nivel de la estructura organizativa de las instituciones de educación superior que decida el rector.
- 9. **Entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación:** Nivel de dirección de las instituciones de educación superior que, en correspondencia con lo establecido en el Decreto-Ley No. 323 "De las Entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación", de 31 de julio de 2014, puede denominarse:
 - a) Centro de Investigación.
 - b) Centro de Servicios Científicos y Tecnológicos.
 - c) Unidad de Desarrollo e Innovación.

Tiene como máxima autoridad al director general o director, según sea pertinente.

Como regla se adscribe a las instituciones de educación superior a la cual pertenece; excepcionalmente, a propuesta del rector, el ministro de Educación Superior puede aprobar que una entidad de ciencia, tecnología e innovación se adscriba al Ministerio.

10. Centro de Estudios: Nivel de dirección de las instituciones de educación superior que se define como una dependencia docente e investigativa que realiza actividades docentes de pregrado o postgrado y trabajos de investigación científica, orientadas al desarrollo socioeconómico del país. Tiene como máxima autoridad al director. Como regla general se subordina a una facultad y de forma excepcional al rector cuando este lo proponga y el ministro de Educación Superior lo apruebe.

Este artículo fue modificado por el artículo único del Decreto-Ley No. 369 de 17 de diciembre de 2018 (G.O.Ord. No. 26 de 5 de abril de 2019)

ARTICULO 8. (Derogado)

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 369 de 17 de diciembre de 2018 (G.O.Ord. No. 26 de 5 de abril de 2019) DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

POR TANTO: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes. DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a 29 de julio de 1976.

OSVALDO DORTICOS TORRADO

Fidel Castro Ruz

Primer Ministro

Belarmino Castilla Mas Viceprimer Ministro para el Sector de Educación, Cultura y Ciencia

NOTA:

La presente publicación cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Tercera del Decreto-Ley No. 368 de 17 de diciembre de 2018, anotando y concordando el Decreto-Ley No. 143 "SOBRE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA" de 30 de octubre de 1993 con los decretos - leyes Nos. 216 de 30 de enero de 2001; 283 de 21 de junio de 2011; 325 de 16 de octubre de 2014 y 368 de 17 de diciembre de 2018.

GOC-2019-493-O40

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba. HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: En el año 1938, el Dr. Emilio Roig Leuchsnrieg fundó la Oficina del Historiador de la Ciudad con carácter autónomo y la responsabilidad de fomentar la cultura habanera, nacional y sus vínculos internacionales, legándonos el ejemplo de una infatigable lucha por la conservación de los monumentos históricos de la Habana y los bienes ubicados en la capital de la república que corresponden al patrimonio nacional.

POR CUANTO: La actual Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, hasta el momento, no solo le ha dado continuidad al trabajo de su predecesor, sino que ha llevado a cabo nuevas tareas al fungir como inversionista de la restauración del Centro Histórico de la Ciudad de La Habana en sus sistemas de fortificaciones declarado patrimonio mundial en la sesión del 14 de diciembre de 1982, del Comité Intergubernamental para la protección del Patrimonio Mundial, cultural y natural, celebrada en la sede de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en Paris; y al extender su función sociocultural más allá del Palacio de los Capitanes Generales a otros inmuebles del Centro Histórico, acumulando prestigio y reconocimiento en Cuba y en el extranjero.

POR CUANTO: La restauración y conservación del Centro Histórico demanda de una atención priorizada, y es menester para el cumplimiento de estos fines, la ampliación del marco de autoridad de la Oficina del Historiador de La Ciudad de La Habana y el fortalecimiento de su condición de institución cultural con personalidad jurídica propia, dándole jerarquía adecuada con objeto, entre otros, de permitirle la obtención de recursos financieros.

POR CUANTO: Es indiscutible que la conservación y restauración del Centro Histórico aumentará su atractivo y logrará que se vinculen, armónicamente, los fines culturales con los intereses económicos en función del desarrollo del país, de la propia restauración, así como de la labor de rescate social que contribuya a afianzar el sentimiento nacional y patriótico de sus habitantes.

POR TANTO: En uso de la atribución que le ha sido conferida por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, el Consejo de Estado resuelve dictar el siguiente:

DECRETO - LEY NUMERO 143 SOBRE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA

ARTICULO 1. A los efectos de este Decreto - Ley se entiende por:

Centro Histórico: Zona delimitada por el trazado de las antiguas murallas y el mar. **Patrimonio Mundial:** Comprende el Centro Histórico y las demás fortificaciones de la bahía habanera.

Zona Priorizada para la Conservación: (Modificado) Comprende el Patrimonio Mundial, más la zona de expansión de las murallas hasta el Paseo del Prado, inclusive en sus dos aceras y el Parque de la Fraternidad, y por el Norte, la franja costera del Malecón habanero por sus dos aceras, desde el Castillo de la Punta hasta Parque Maceo, inclusive desde este, por el Sur por la calle San Lázaro en ambas aceras hasta interceptar de nuevo con el Castillo de la Punta.

Espacio Urbano: Áreas públicas, inmuebles de uso estatal, social, viviendas, así como los espacios no edificados que integran una ciudad.

Este artículo fue modificado por el artículo único del Decreto - Ley No. 216 de 30 de enero de 2001 (G.O. Ord. No. 12 de 31 de enero de 2001).

- Artículo 2.1. (Modificado) La Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana es la encargada de proponer y, una vez aprobadas, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno referidas a la preservación, conservación y restauración patrimonial y el desarrollo cultural, social, físico y económico de manera sostenible en la Zona Priorizada para la Conservación, donde se considera la comunidad protagonista y beneficiaria. Se subordina al Consejo de Ministros, el cual tiene la responsabilidad de la alta dirección de sus actividades.
- 2. La Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana es un sistema integrado por la propia Oficina, las unidades presupuestadas y las empresas que se le subordinan al Historiador de la ciudad de La Habana.
- 3. El sistema de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana funciona con cargo al Presupuesto del Estado y otras fuentes de financiamiento autorizadas.

Este artículo fue modificado por el artículo único del Decreto - Ley No. 325 de 16 de octubre de 2014 (G.O. Ext. No. 52 de12 diciembre 2014). Además fue modificado por el artículo único del Decreto-Ley No. 368 de 17 de diciembre de 2018 (G.O.Ord. No. 24 de 3 de abril de 2019) que le dio su actual redacción.

ARTICULO 3.1. (**Modificado**) La Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana tiene competencia en su perfil cultural sobre toda la provincia de La Habana. Su director es el Historiador de la ciudad de La Habana, nombrado y sustituido en su cargo por el Presidente de los Consejos de Ministros.

2. La Oficina cuenta, además, con un Director General Adjunto que asiste al Historiador de la ciudad de La Habana, en el ejercicio de sus funciones.

Este artículo fue modificado por el artículo único del Decreto - Ley No. 325 de 16 de octubre de 2014 (G.O. Ext. No. 52 de 12 diciembre 2014).

ARTICULO 4. (Derogado)

Este artículo fue derogado por la Disposición Final Tercera del Decreto - Ley No. 325 de 16 de octubre de 2014 (G.O. Ext. No. 52 de 12 diciembre 2014).

ARTICULO 5. La Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana consultará a los organismos e instituciones nacionales enclavados en el territorio, así como fuera de él, que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones. También podrá solicitar asesoría de organismos e instituciones internacionales, cuando así lo requiera.

ARTICULO 6. (**Modificado**) La Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana tiene como funciones principales las siguientes:

- a) Preservar la memoria material y espiritual de la capital de la República de Cuba como expresión de la historia nacional, divulgándola y honrándola por todos los medios de difusión natural y técnico-científicos y por su acción continua sobre estos bienes de la nación;
- b) elaborar, dirigir y controlar los planes de restauración de la Zona Priorizada para la Conservación y velar por la preservación de los valores históricos en el resto de La Habana.
- c) fiscalizar las actividades que con relación a los bienes que integran la Zona Priorizada para la Conservación lleven a cabo las personas jurídicas y naturales enclavadas en esta;
- d) fomentar fuentes de financiamiento destinadas a la restauración y preservación de la Zona Priorizada para la Conservación, al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, al sostenimiento de las funciones de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y a los ingresos del país, de acuerdo con la legislación vigente al respecto;
- e) gestionar y fiscalizar las donaciones y concertar convenios de colaboración con entidades nacionales y extranjeras, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, así como con otras personas naturales y jurídicas debidamente acreditadas, de acuerdo con la legislación vigente al respecto;
- f) conceder o denegar autorizaciones para obras y usos de los espacios urbanos en la Zona Priorizada para la Conservación; y
- g) cualquier otra que le asigne el Consejo de Ministros o su Presidente.

Este artículo fue modificado por el artículo único del Decreto - Ley No. 325 de 16 de octubre de 2014 (G.O. Ext. No. 52 de 12 diciembre 2014). Además fue modificado por el artículo único del Decreto-Ley No. 368 de 17 de diciembre de 2018 (G.O.Ord. No. 24 de 3 de abril de 2019) que le dio su actual redacción.

ARTICULO 7. (Modificado) Para llevar a cabo dichas funciones la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana puede:

- a) Abrir y operar cuentas bancarias en moneda nacional y en moneda convertible;
- b) comprar, vender y realizar otras operaciones mercantiles;
- formalizar convenios con las personas jurídicas y naturales situadas en la Zona Priorizada para la Conservación con el fin de garantizar el uso adecuado de sus valores patrimoniales; y
- d) recibir y utilizar donaciones con destino a la conservación y la restauración del patrimonio y ejecutar programas sociales y culturales para cumplir la misión que tiene asignada.

Este artículo fue modificado por el artículo único del Decreto - Ley No. 325 de 16 de octubre de 2014 (G.O. Ext. No. 52 de 12 diciembre 2014). Además fue modificado por el artículo único del Decreto-Ley No. 368 de 17 de diciembre de 2018 (G.O.Ord. No. 24 de 3 de abril de 2019) que le dio su actual redacción.

ARTICULO 8. (Modificado) Las entidades no subordinadas a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y sus dependencias, así como los trabajadores por cuenta propia y los arrendatarios de viviendas, habitaciones y espacios, que de acuerdo con las regulaciones correspondientes se encuentren enclavadas o desarrollen sus actividades dentro de la zona priorizada para la conservación, y perciban ingresos en pesos o en pesos convertibles, contribuirán a su restauración y preservación con un por ciento de sus ingresos, los cuales entregarán a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana. En ambos casos el por ciento será fijado por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Este artículo fue modificado por el artículo 1 del Decreto - Ley No. 283 de 21 de junio de 2011 (G.O. Ext. No. 24 de 22 junio 2011).

ARTICULO 9. La Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana presentará a los comités estatales de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas sus necesidades mínimas de plantillas y presupuestos, con vistas al desempeño de las tareas que le han sido encomendadas.

ARTICULO 10. (Adicionado) Los trabajadores por cuenta propia y los arrendatarios de viviendas, habitaciones y espacios, que de acuerdo con las regulaciones establecidas soliciten desarrollar sus actividades dentro de los límites de la zona priorizada para la conservación, requieren de la autorización correspondiente de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana.

Este artículo fue adicionado por el artículo 2 del Decreto - Ley No. 283 de 21 de junio de 2011 (G.O. Ext. No. 24 de 22 junio 2011).

Artículo 11. (**Modificado**) El Historiador de la ciudad de La Habana tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Representar y dirigir el sistema de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana:
- b) controlar el cumplimiento de las políticas del Estado y el Gobierno relativas al desarrollo de la Zona Priorizada para la Conservación y preservar los valores históricos y culturales en el resto de La Habana;
- c) presentar, ante la autoridad que corresponda, propuestas de acciones para el desarrollo de la actividad a su cargo;
- d) fiscalizar las acciones de las personas naturales que participan en el desarrollo de inversiones y actividades económicas en la Zona Priorizada para la Conservación, velando porque se correspondan con las políticas y normativas aprobadas y, de ser necesario, cuando existan motivos que lo justifiquen, proponer al Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros la suspensión de su ejecución;
- e) adoptar medidas, en el ámbito de su competencia, dirigidas a solucionar los problemas que se presenten en el desarrollo de las actividades a su cargo;
- f) velar por el cumplimiento de las regulaciones urbanísticas aprobadas en la Zona Priorizada para la Conservación;
- g) atender, en lo que le corresponda, los planteamientos que se realicen por los delegados del Poder Popular de las circunscripciones enclavadas en la zona Priorizada para la Conservación;
- h) mantenerse informado y opinar, en lo que le corresponda, sobre las distintas situaciones o hechos que se presenten en la Zona Priorizada para la Conservación, con independencia de la autoridad facultada para su solución;
- i) coordinar acciones con autoridades locales y representantes de los órganos, organismos y entidades, con la finalidad de evaluar asuntos vinculados a su actividad, y el cumplimiento de los planes y programas de preservación y restauración en la zona priorizada para la conservación;
- j) mantener estrechas relaciones de trabajo y coordinación con los presidentes de los consejos de la Administración municipales de los territorios enclavados en la Zona Priorizada para la Conservación;
- k) velar por la adecuada utilización de los recursos asignados por el Estado para su empleo en el desarrollo, preservación y restauración de obras en la Zona Priorizada para la Conservación; y
- 1) cualquier otra que se le asigne por el Consejo de Ministros o su Presidente.

Este artículo fue adicionado por el artículo 2 del Decreto - Ley No. 283 de 21 de junio de 2011 (G.O.Ext. No. 24 de 22 junio 2011). Posteriormente fue modificado por el artículo único del Decreto-Ley No. 325 de 16 de octubre de 2014 (G.O.Ext. No. 52 de 12 de diciembre de 2014). Además fue modificado por el artículo único del Decreto-Ley No. 368 de 17 de diciembre de 2018 (G.O.Ord. No. 24 de 3 de abril de 2019) que le dio su actual redacción.

DISPOSICIÓN ESPECIAL ÚNICA: (Adicionada) Las máximas autoridades de los órganos, organismos y entidades con inmuebles de valor patrimonial dedicados a oficinas u otros usos en la zona priorizada para conservación, previa coordinación con el Historiador de la ciudad de La Habana, crean las condiciones para, cuando las circunstancias lo permitan, transmitirlos a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana.

Esta Disposición Especial fue adicionada por el artículo 3 del Decreto - Ley No. 283 de 21 de junio de 2011 (G.O. Ext. No. 24 de 22 junio 2011).

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana dictará los reglamentos para mejor ejecución de lo que se establece en este Decreto-Ley dentro del término de noventas días naturales siguientes a sus promulgación. Dicha oficina dictará, en cualquier término, cuantas otras disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de octubre de 1993.

Fidel Castro RuzPresidente del Consejo de Estado

GOC-2019-494-O40

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 65 "Ley General de la Vivienda", de 23 de diciembre de 1988, tal como fue modificado por el Decreto-Ley No. 342, de 14 de diciembre de 2016, en su Artículo 70 dispone el principio de que en viviendas asignadas por el Órgano Local del Poder Popular en régimen de propiedad, el valor de la construcción de la vivienda a precios sin subsidio es el que resulta del precio legal establecido, multiplicado por el coeficiente por tipologías constructivas que establece el Ministro de la Construcción; siendo necesario regular el de las viviendas que el Estado construya y entregue a personas naturales y jurídicas, así como el de las acciones de conservación y reconstrucción que este ejecute en las viviendas existentes, con el fin de contribuir a la sostenibilidad y desarrollo de los programas de construcción destinados a disminuir el déficit habitacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el inciso c), del Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 367 "MODIFICATIVO DE LA LEY No. 65 "LEY GENERAL DE LA VIVIENDA", DE 23 DE DICIEMBRE DE 1988"

ARTÍCULO 1. Modificar el inciso a) del apartado 6 del Artículo 70 de la Ley No. 65 "Ley General de la Vivienda", tal como quedó modificado por el Decreto- Ley No. 342, de 14 de diciembre de 2016, el que queda redactado de la manera siguiente:

"a) En viviendas asignadas por el Órgano Local del Poder Popular en régimen de propiedad, el valor de la construcción de la vivienda a precios sin subsidio, es el que resulta del precio legal establecido multiplicado por el coeficiente por tipologías constructivas que establece el Ministro de la Construcción; excepto cuando el inmueble que se entrega es construido por el Estado, en cuyo caso el valor es el costo presupuestado de la construcción, calculado a partir del sistema presupuestario de la construcción vigente".

ARTÍCULO 2. Adicionar al Artículo 42 de la Ley No. 65 "Ley General de la Vivienda" un nuevo inciso, que sería el c) y queda redactado de la manera siguiente:

"c) Si se tratara de viviendas construidas por el Estado y entregadas en propiedad a personas naturales o jurídicas, el valor es el costo presupuestado de la construcción, calculado a partir del sistema presupuestario de la construcción vigente".

ARTÍCULO 3. Adicionar dos disposiciones especiales a la Ley No. 65 "Ley General de la Vivienda", que serán la Decimosexta y Decimoséptima, las que quedan redactadas de la manera siguiente:

"DECIMOSEXTA: El precio de las acciones de conservación o reconstrucción es el ciento por ciento del valor certificado por el inversionista, que pagan los beneficiados de una sola vez o en tantas mensualidades como sea necesario. El Consejo de Ministros regula el tratamiento a aplicar a los casos que por diversas razones no tengan solvencia para el pago de estas".

"DECIMOSÉPTIMA: El Sistema Bancario realiza la gestión de cobro de las mensualidades derivadas de la entrega de viviendas por el Estado y de las acciones constructivas de conservación y reconstrucción, aportando estos importes al Presupuesto del Estado."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los derechos adquiridos antes de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley se rigen por las disposiciones vigentes al momento de su adquisición.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de la Construcción y de Finanzas y Precios, así como al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones jurídicas que aseguren el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 17 días del mes de diciembre de 2018.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez Presidente del Consejo de Estado

GOC-2019-495-O40

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No.162 "De Aduanas", de 3 de abril de 1996, en su Artículo 15 establece la misión de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: El proceso de perfeccionamiento organizativo de la Administración Central del Estado y la necesidad de contar con una estructura gubernamental más ajustada a la etapa actual de desarrollo, aconsejan modificar la misión de la Aduana General de la República.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 375

DE LA MISIÓN DE LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO: Modificar el Artículo 15 del Decreto-Ley No.162 "De Aduanas", de 3 de abril de 1996, el que queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 15. La Aduana General de la República es la entidad nacional que tiene como misión proponer la política en materia aduanera y, una vez aprobada, dirigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el tráfico internacional de mercancías, viajeros y los medios que los transportan y enfrentar, dentro de su jurisdicción y competencia, los hechos que ponen en riesgo la seguridad de la sociedad socialista, la economía nacional y la salida internacional, garantizando un adecuado equilibrio entre la facilitación y la seguridad".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, establece las funciones, estructura y composición de la Aduana General de la República, ajustados a la misión que se le aprueba.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo que se dispone por el presente Decreto-Ley.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE: en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 8 días del mes de mayo de 2019.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez Presidente del Consejo de Estado

MINISTERIO

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

GOC-2019-496-O40 RESOLUCION 112 de 2019

POR CUANTO: El Decreto 206 "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", de 10 de abril de 1996, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias de las sucursales y agentes de sociedades mercantiles presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que resuelve, el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de la Licencia de la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A. COMO AGENTE RMERZ PHARMACEUTICALS, GMBH y, del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El Artículo 33 del Decreto-Ley 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de 19 de abril de 1983, establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el viceministro primero de estos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 234, del Presidente del Consejo de Ministros, de 15 de agosto de 2013, fue designado el que resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la sucursal de la la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A. COMO AGENTE RMERZ PHARMACEUTICALS, GMBH en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A. COMO AGENTE RMERZ PHARMACEUTICALS, GMBH en Cuba, a partir de su renovación, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- b) realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior; y
- c) distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba por conducto de la Directora Jurídica del Ministerio.

COMUNÍQUESE al Jefe de la Aduana General de la República; al Presidente de la Agencia de Contratación a Representaciones Comerciales, S.A. y a los viceministros, directores generales y a la Directora de la Dirección de Gestión Empresarial Externa del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diecinueve.

Antonio L. Carricarte Corona

ANEXO I

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES A LA SUCURSAL MERZ PHARMACEUTICALS GMBH

Descripción

Capítulo 30 Productos farmacéuticos

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

GOC-2019-497-O40 RESOLUCIÓN 114 de 2019

POR CUANTO: El Decreto 206 "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", de 10 de abril de 1996, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias de las sucursales y agentes de sociedades mercantiles presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que resuelve, el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de la Licencia de la sucursal de la compañía española RENOVA MOTOR, S.L. y, del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El Artículo 33 del Decreto-Ley 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de 19 de abril de 1983, establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 234, del Presidente del Consejo de Ministros, de 15 de agosto del 2013, fue designado el que resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la sucursal de la compañía española RENOVA MOTOR, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía española RENOVA MOTOR, S.L. en Cuba, a partir de su renovación, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- b) realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior; y
- c) distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba por conducto de la Directora Jurídica del Ministerio.

COMUNÍQUESE al Jefe de la Aduana General de la República; al Presidente de la Agencia de Contratación a Representaciones Comerciales, S.A. y a los viceministros, directores generales y a la Directora de la Dirección de Gestión Empresarial Externa del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diecinueve.

Antonio L. Carricarte Corona

ANEXO I

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES A RENOVA MOTOR, S.L.

Descripción

Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas

Capítulo 45 Corcho sus manufacturas

Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero

Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas

Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas

Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes

Descripción

Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

GOC-2019-498-O40 RESOLUCIÓN 126 de 2019

POR CUANTO: El Decreto 206 "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", de 10 de abril de 1996, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias de las sucursales y agentes de sociedades mercantiles presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que resuelve, el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de la Licencia de la sucursal de la compañía panameña MEDICARIBE, S.A. y, del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la sucursal de la compañía panameña MEDICARIBE, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía panameña MEDICARIBE, S.A., a partir de su renovación, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial:
- b) realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior; y
- c) distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba por conducto de la Directora Juridica del Ministerio.

COMUNIQUESE al Jefe de la Aduana General de la República; al Presidente de la Agencia de Contratación a Representaciones Comerciales, S.A. y a los viceministros, directores generales y a la Directora de la Dirección de Gestión Empresarial Externa del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los ocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

ANEXO I

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES A MEDICARIBE, S.A.

Descripción

Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias

Capítulo 10 Cereales

Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes

Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones

Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Capítulo 29 Productos químicos orgánicos

Capítulo 30 Productos farmacéuticos

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de veso fraguable

Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos

Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas

Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas

Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

Capítulo 52 Algodón

Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas,

Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero

Descripción

Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos;

partes de estas máquinas o aparatos

Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres;

sus partes y accesorios

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de

estos instrumentos o aparatos

Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas Capítulo 96 Manufacturas diversas